



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:009244/2018 - RECURSO (C. 1420)

---

VISTO el Expediente N° S01:009244/2018 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 26 de julio 2018 correspondiente a la “C. 1420 (Inc.I)”, aconsejando al señor Secretario rechazar el planteo de prescripción interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN y la adhesión a dicho planteo del SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBÚES Y PUERTO GABOTO, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley N° 27.442, dado el carácter de continua de la conducta llevada a cabo por la denunciada y rechazar la nulidad planteada por la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN contra la providencia del 2 de febrero de 2018.

Que el día 20 de enero de 2012 se inició el Expediente N° S01:0025729/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de la denuncia interpuesta por la firma MILISENDA SERVICIOS PORTUARIOS S.A. ante ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del citado ex Ministerio, por abuso de posición de dominio, de carácter exclusorio, por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN, instrumentalizado a través de su relación de control con el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBÚES Y PUERTO GABOTO.

Que el día 10 de julio de 2012, la mencionada ex Comisión Nacional confirió traslado de la denuncia a la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN, a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442,.

Que con fecha 31 de julio de 2012, la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN, presentó su descargo en tiempo y forma.

Que el día 25 de octubre de 2012, le confirió traslado de la denuncia al SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBÚES Y PUERTO GABOTO, a fin de que brinde las explicaciones que estimare conducentes según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que el día 12 de diciembre de 2012, el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBÚES Y PUERTO GABOTO efectuó una presentación brindando explicaciones, en forma extemporánea, acerca de la citada denuncia.

Que el con fecha 24 de mayo de 2013 la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° 803 aconsejando ordenar el archivo de las actuaciones, basándose, a grandes rasgos, en que los hechos traídos a conocimiento versaban sobre cuestiones gremiales que escapaban de la órbita de la Ley N° 25.156, actualmente la Ley N° 27.442.

Qué; en virtud de ello, mediante la Resolución N° 50 de fecha 16 de abril de 2014 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se ordenó el archivo de la del citado expediente.

Que, el día 21 de mayo de 2014, la firma MILISENDA SERVICIOS PORTUARIOS S.A. recurrió la Resolución N° 50/14 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, en los términos del Artículo 52 de la Ley N° 25.156, el cual fue concedido.

Que, la Cámara Federal de Rosario -Sala A-, el día 14 de marzo de 2016, resolvió revocar el archivo ordenado y ordenó que se instruya sumario.

Que, en virtud de ello, el ESTADO NACIONAL interpuso recurso extraordinario, siendo desestimado por ese tribunal el día 14 de septiembre de 2016; consecuentemente, perpetró un recurso de queja contra la decisión judicial, y finalmente, con fecha 26 de septiembre de 2017, el máximo tribunal, desestimó la queja.

Que mediante el Dictamen de fecha 9 de enero de 2018, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó la apertura de sumario.

Que, con posterioridad, mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2018, la citada ex Comisión Nacional requirió información a las firmas TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A., MILISENDA SERVICIOS PORTUARIOS S.A., a la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN y al SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBÚES Y PUERTO GABOTO.

Que el día 6 de febrero de 2018, la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN efectuó una presentación planteado excepción por falta de acción por presunta prescripción conforme el Artículo 54 de la Ley 25.156, actualmente el Artículo 72 de la Ley N° 27.442, la suspensión del trámite del sumario hasta resolver la excepción opuesta, el archivo de las presentes actuaciones y la inconstitucionalidad del procedimiento de la Ley 25.156, actualmente la Ley N° 27.442.

Que, a fin de resolver sobre la prescripción opuesta, la ex COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 28 de febrero de 2018, procedió a la formación del expediente citado en el Visto y se confirió traslado a las partes de la presentación efectuada: con respecto a la petición de la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN de suspensión del trámite hasta tanto se resuelva la prescripción opuesta, no se hizo lugar por improcedente.

Que, posteriormente, la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN efectuó otra presentación, insistiendo con la prescripción y la suspensión del trámite ya planteada y además solicitó la nulidad, se entiende, de la providencia del día 2 de febrero de 2018.

Que la mencionada ex Comisión Nacional, en fecha 2 de marzo de 2018, entre otras cosas, ordenó conferir

traslado al resto de las partes del nuevo planteo de la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN.

Que con fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 2018, el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBÚES Y PUERTO GABOTO, efectuó una presentación contestando el traslado conferido en tiempo y forma y en la misma, adhirió en todas sus partes a las presentaciones realizadas por la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN, solicitando se haga lugar a la prescripción opuesta y a la nulidad.

Que, posteriormente, los días 7 y 9 de marzo de 2018, la firma MILISENDA SERVICIOS PORTUARIOS S.A., contestó el traslado en tiempo y forma solicitando que se rechace la excepción de prescripción, la suspensión del procedimiento y la inconstitucionalidad planteada.

Que con fecha 7 de marzo de 2018, la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN planteó revocatoria de la providencia donde se ordena tratar la nulidad en actuaciones de la referencia dada su vinculación, el cual la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no hizo lugar a lo planteado mediante providencia fechada 14 de marzo de 2018.

Que, en primer lugar, cabe señalar sobre la prescripción planteada por la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN que deben aplicarse los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156, actualmente los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, en tanto la conducta denunciada es continua hasta la fecha.

Que el requerimiento de información realizado mediante la providencia de fecha 2 de febrero de 2018, sobre la cual se pretende obtener su nulidad fue efectuado justamente dentro del período investigado y, se encuentra estrechamente vinculado con el objeto bajo estudio de la causa principal; amén de ello, la nulidad planteada tiene precisa relación con el tema prescripción también planteado por la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN quien pretendió que se analice por separado, esto justamente ya que ésta plantea la nulidad en función de la prescripción.

Que por todo lo expuesto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la providencia de fecha 2 de febrero de 2018 se encuentra dictada en pleno cumplimiento tanto de nuestro ordenamiento jurídico especial como supletorio, por lo tanto, entiende que la nulidad interpuesta por la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN debe ser rechazada.

Que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del procedimiento previsto en la Ley N° 25.156, actualmente Ley N° 27.442, hágase saber que la mencionada ex Comisión Nacional era el organismo abocado a la instrucción, mientras que, el Señor Secretario de Comercio, como Autoridad de Aplicación de dicho organismo, es quien finalmente resuelve sobre el fondo de la cuestión.

Que, durante la tramitación del expediente de la referencia, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el planteo de prescripción interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN y la adhesión a dicho planteo del SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBÚES Y PUERTO GABOTO, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley N° 27.442, dado el carácter de continua de la conducta llevada a cabo por la denunciada.

ARTÍCULO 2°.- Recházase la nulidad planteada por la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN contra la providencia del 2 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de julio de 2018 correspondiente a la “C. 1420 (Inc.I)”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2018-35863081-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.08.02 17:38:19 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.08.02 17:38:33 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1420 (INC. 1) Dictamen Rechaza Prescripción

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N.º S01:009244/2018 (C.1420 INC.1), caratuladas: “COOPERATIVA S/ PRESCRIPCIÓN (C.1420 INC.1)”, iniciadas por presunta infracción a la Ley N.º 25.156.

**I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 20 de enero de 2012, MILISENDA SERVICIOS PORTUARIOS S.A. (en adelante “MILISENDA”), radicó una denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante “CNDC”) que dio origen a la presente causa.
2. Denunció un abuso de posición de dominio, de carácter exclusorio, por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN (en adelante “COOPERATIVA”), instrumentalizado a través de su relación de control con el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBÚES Y PUERTO GABOTO (en adelante “SUPA SM”).
3. Solicitó se investigue respecto del comportamiento de la COOPERATIVA y su vínculo con el SUPA SM, indicando que ese sindicato es utilizado para intentar llevar a cabo una exclusión de MILISENDA en el mercado de servicio de palas de carga, en las instalaciones industriales comprendidas entre Gaboto, Timbres, Bella Vista y Puerto General San Martín, sobre la margen derecha del Río Coronda y el Río Paraná, que se estaría llevando a cabo a partir del mes de febrero de 2004 y persistiría a la actualidad.
4. Retomando el conflicto que da origen a la denuncia, concretamente manifestó que el día 20 de mayo de 2011, estibadores de la COOPERATIVA, pararon la instalación industrial de MOSAIC DE ARGENTINA S.A. (en adelante “MOSAIC”), al abandonar la descarga del barco Argenmar Astral con 22.000 (veintidós mil) toneladas de urea. El conflicto se generó ante el reclamo de la COOPERATIVA a efectos de comenzar a ofrecer el servicio de palas en dicha instalación industrial. Explicó que mientras la instalación industrial MOSAIC y la MILISENDA mantenían una relación comercial, la COOPERATIVA y el SUPA SM bloquearon el accionar de MOSAIC, careciendo de justificativo y sólo actuaron como fuerza de choque para ejercer una presión indebida. Relató que posteriormente, en fecha 30 de mayo de 2011, la situación se vio agravada al paralizarse totalmente las actividades en la instalación industrial de MOSAIC. Manifestó que dicha situación estribó a que la instalación industrial de MOSAIC aceptó la entrada de una pala para realizar trabajos dentro de la misma.
5. El 10 de julio de 2012, esta CNDC confirió traslado de la denuncia a la COOPERATIVA, a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes según lo prescripto por el artículo 29<sup>1</sup> de la Ley N.º 25.156.

6. En fecha 31 de julio de 2012, COOPERATIVA, presentó su descargo en tiempo y forma.

7. El 25 de octubre de 2012, esta CNDC, en virtud de las constancias obrantes en autos y en aras a salvaguardar el derecho de debida defensa en juicio, le confirió traslado de la denuncia al SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS, a fin de que brinde las explicaciones que estimare conducentes según lo prescripto por el artículo 29<sup>2</sup> de la Ley N° 25.156.

8. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2012, el SUPA SM efectuó una presentación brindando explicaciones, en forma extemporánea, acerca de la denuncia de autos.

9. El 24 de mayo de 2013 esta CNDC emitió el Dictamen CNDC N° 803 aconsejando ordenar el archivo de la causa, basándose, a grandes rasgos, en que los hechos traídos a conocimiento versaban sobre cuestiones gremiales que escapaban de la órbita de la Ley N° 25.156<sup>3</sup>. Luego, el entonces Secretario de Comercio de la Nación, emitió, el 16 de abril de 2014, la Resolución SC N° 50 en la que ordenó el archivo de la causa.

10. Frente a esta decisión, el 21 de mayo de 2014, la MILISENDA recurrió la Resolución SC N° 50, en los términos del Art. 52<sup>4</sup> de la Ley N° 25.156, el mismo fue concedido.

11. La CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO -Sala A-, el 14 de marzo de 2016, resolvió revocar el archivo ordenado y ordenó que se instruya sumario. Frente a ello, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, siendo desestimado por ese tribunal el 14 de septiembre de 2016. Consecuentemente, el Estado Nacional perpetró un recurso de queja contra la decisión judicial, y finalmente, el 26 de septiembre de 2017, el máximo tribunal, desestimó la queja.

12. Posteriormente, esta CNDC mediante providencia del 26 de mayo de 2017 realizó pedidos de información a fin de verificar el estado actual de los hechos denunciados.

13. El 16 de junio de 2017, la MILISENDA contestó en tiempo y forma el requerimiento de información efectuado por esta CNDC, informando que la conducta denunciada persiste hasta esa fecha. Es decir, la COOPERATIVA mantiene la exclusión del mercado de MILISENDA.

14. EL 9 de enero de 2018, se ordenó la apertura de sumario mediante Dictamen CNDC N°: IF-2018-01429263-APN-CNDC#MP.

15. Con posterioridad, mediante providencia del 2 de febrero de 2018 (en adelante "PROVIDENCIA"), esta CNDC requirió información a la TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A., a MILISENDA, a la COOPERATIVA y al SUPA SM. La información solicitada versaba sobre los operadores en el mercado bajo estudio en la causa principal desde el 2012 a la fecha, cantidad de palas contratadas, período de contratación, entre otras cosas.

## **II. PLANTEOS EFECTUADOS**

16. El 6 de febrero de 2018, la COOPERATIVA efectuó una presentación planteando excepción por falta de acción por presunta prescripción (conforme art. 54<sup>5</sup> de la Ley 25.156), la suspensión del trámite del sumario hasta resolver la excepción opuesta, el archivo de las presentes actuaciones y la inconstitucionalidad del procedimiento de la Ley 25.156<sup>6</sup>.

17. A fin de resolver sobre la prescripción opuesta, esta CNDC, el 28 de febrero de 2018, procedió a la formación del presente incidente y se confirió traslado a las partes de la presentación efectuada. Con respecto a la petición de la COOPERATIVA de suspensión del trámite hasta tanto se resuelva la prescripción opuesta, no se hizo lugar por improcedente.

18. Posteriormente, el 21 de febrero de 2018 la COOPERATIVA efectuó otra presentación, insistiendo con la prescripción y la suspensión del trámite ya planteada y además solicitó la nulidad, se entiende, de la PROVIDENCIA. Allí consideró que el requerimiento de información realizado por esta CNDC se aparta en forma unilateral del objeto procesal del sumario, ya que los hechos ocurridos fueron entre el 20 de mayo y el 9 de junio de 2011, siendo que el requerimiento se efectuó con posterioridad a lo que presume prescripto. En resumen, peticionó: 1) se ordene la suspensión de la causa y se disponga la remisión a la Cámara Federal de Rosario a fin de que resuelva la excepción de prescripción opuesta, 2) se deje sin efecto el pedido de información mentado, por apartarse del objeto procesal del

sumario, constituyendo un dispendio de actividad administrativa siendo nulo.

19. Este organismo, en fecha 2 de marzo de 2018, entre otras cosas, ordenó conferir traslado al resto de las partes del nuevo planteo de la COOPERATIVA y respecto de la nulidad planteada, sostuvo "...la misma será tratada en el mentado incidente conjuntamente con el resto de los planteos efectuados por esa entidad".

20. El 22 de febrero y 8 de marzo de 2018, el SUPA SM, efectuó una presentación contestando el traslado conferido en tiempo y forma. En la misma, adhirió en todas sus partes a las presentaciones realizadas por la COOPERATIVA, solicitando se haga lugar a la prescripción opuesta y a la nulidad.

21. Posteriormente, el 7 y 9 de marzo de 2018, MILISENDA, contestó el traslado en tiempo y forma solicitando que se rechace la excepción de prescripción, la suspensión del procedimiento y la inconstitucionalidad planteada.

22. El 7 de marzo, la COOPERATIVA planteó revocatoria de la providencia donde se ordena tratar la nulidad en el presente incidente dada su vinculación, en este sentido, alega: "Dicho planteo se funda en el apartamiento del objeto procesal del sumario, con posterioridad a la prescripción ya operada y denunciada ....". Esta CNDC no hizo lugar a lo planteado mediante providencia fechada 14 de marzo de 2018.

### III. ANÁLISIS

23. En primer lugar, nos abocaremos a resolver sobre la prescripción planteada por la COOPERATIVA. En atención a ello, cabe señalar que deben aplicarse las prescripciones de la Ley N.º 27442, en tanto la conducta denunciada es continua hasta la fecha, conforme se señaló ut supra.

24. Aclarado ello, en el capítulo XII de nuestro régimen de competencia, se encuentra estipulada la prescripción. Específicamente el Art. 72 reza, en su parte pertinente: "Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis. ..."7

25. Que, en este sentido, en dicho artículo se determina expresamente desde cuándo ha de comenzar a contarse el plazo de prescripción. El caso que nos ocupa, en principio y conforme las constancias de autos, tal como se aclaró en el comienzo de la presente, nos encontramos frente a una conducta continua.

26. Vale citar un caso jurisprudencial del 13 de agosto de 2015, la Cámara Nacional de Comodoro Rivadavia ha rechazado la excepción de prescripción en el caso "Honda Motors Argentina S.A. y otros c/ Estado Nacional – Secretaría de Comercio s/ recurso directo Ley 25.156", diciendo que "[...] los presupuestos que hacen al delito continuado, en tanto existe unidad de propósito y de derecho violado, se ejecuta en momentos distintos [con] acciones diversas, cada una de las cuales, aunque integre una única figura delictiva, no constituye más que la ejecución parcial de un solo y único delito [...]". En efecto, agrega el Tribunal, "[...] para que se configure dicha 'continuación' con los efectos interruptivos a los que alude la norma, se requiere que exista una pluralidad de hechos, que cada uno viole la misma disposición legal, y que tales violaciones se hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución, razón por la cual el plazo liberatorio no comienza mientras perdura tal forma de consumación. En el caso, no es posible considerar que el momento de la consumación de la infracción, hubiera sido el de la supuesta concertación del acuerdo colusivo que se les enrostra, siendo que no se trata de una única conducta instantánea, sino que el mismo necesariamente debió haber sido ejecutado en distintos momentos y con diversas acciones en un extenso período temporal (tal como surge de la descripción de la conducta imputada), lo que tornaría improcedente la excepción opuesta [...]".

27. En el ámbito de defensa de la competencia, entonces, el plazo de prescripción comienza a contarse desde el momento en el que la infracción se comete, o desde que cesa, si es permanente o continuada; y el mismo se interrumpe por las causales contempladas en el art. 73 de la Ley de Defensa de la Competencia.

28. En función de todo lo expuesto, esta CNDC considera que la prescripción opuesta debe ser rechazada.

29. En materia de la nulidad planteada, en primer lugar, cabe aclarar que la PROVIDENCIA sobre la cual se entiende solicitó la nulidad, requería información a las partes y a una empresa que opera en el mercado bajo estudio de la causa principal. En segundo lugar, cabe traer a colación que, conforme lo prescripto en el Art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación<sup>8</sup>, "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente

prescriptas bajo pena de nulidad.” En este sentido, es esta CNDC, quien lleva adelante las actuaciones y cuenta con la potestad de realizar todas las medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la responsabilidad de los imputados; o bien al archivo de las actuaciones, en caso de descartar la realización de conductas que puedan afectar al interés económico general. Todo ello en uso de las facultades emergentes de los artículos 80, 30 inc. g) y 32 inc. b) de la Ley N.º 27442.<sup>9</sup>

30. El requerimiento de información realizado mediante la PROVIDENCIA sobre la cual se pretende obtener su nulidad fue efectuado justamente dentro del período investigado y, se encuentra estrechamente vinculado con el objeto bajo estudio de la causa principal. Amén de ello, cae de maduro que la nulidad aquí planteada tiene precisa relación con el tema prescripción también planteado por la COOPERATIVA quien pretendió que se analice por separado. Esto justamente ya que ésta plantea la nulidad en función de la prescripción.

31. Por todo lo expuesto, esta CNDC entiende que la PROVIDENCIA se encuentra dictada en pleno cumplimiento tanto de nuestro ordenamiento jurídico especial como supletorio, por lo tanto, entiende que la nulidad interpuesta por la COOPERATIVA debe ser rechazada.

32. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del procedimiento previsto en la Ley N.º 25156<sup>10</sup>, hágase saber que esta CNDC era el organismo abocado a la instrucción, conforme Resolución SC N.º 190 -E/2016, mientras que, el Sr. Secretario de Comercio, como autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, es quien finalmente resuelve sobre el fondo de la cuestión. Respecto de la nueva Ley de Defensa de la Competencia -Ley N.º 27442- vale reiterar lo mismo, de conformidad con el Art. 80 de ese plexo legal.

#### **IV. CONCLUSIONES**

33. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: 1) rechazar el planteo de prescripción interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN y la adhesión a dicho planteo del SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBÚES Y PUERTO GABOTO, de conformidad con el Art. 72 de la Ley N.º 27442, dado el carácter de continua de la conducta llevada a cabo por la denunciada y 2) rechazar la nulidad planteada por la COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN contra la providencia del 2 de febrero de 2018.

34. Elévese el presente dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

<sup>1</sup> Ley entonces vigente, sancionada el 25/08/99 con las observaciones del Decreto N.º 1019/99 y modificaciones del Decreto 396/2001, hoy derogada por la Ley N.º 27.442.

<sup>2</sup> Ídem nota 1.

<sup>3</sup> Ídem nota 1.

<sup>4</sup> Ídem nota 1.

<sup>5</sup> Ídem nota 1.

<sup>6</sup> Ídem nota 1.

<sup>7</sup> Cabe mencionar que la doctrina de la conducta de ejecución continua se aplicaba unánimemente también con la Ley N.º 25.156, vigente al momento de radicarse la denuncia.

<sup>8</sup> De aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el Art. 79. De la Ley N.º 27.442.

<sup>9</sup> Al momento de requerir la información en la PROVIDENCIA, en uso de las facultades conferidas por la Res. SC N.º 190-E/2016 en su Art. 1º, inc. d) y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 19, 20 inc. f) y 58 de la Ley N.º 25.1556, hoy derogada por la Ley N.º 27.442.

<sup>10</sup> Ídem nota 1.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.07.26 17:10:25 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.07.26 19:43:07 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.07.26 19:51:09 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.07.26 19:52:56 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.07.26 19:52:57 -03'00'